

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-----

----- **V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0039/2016**, instruido en contra de los ciudadanos **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**; **Nemesio Martínez Mendoza**, Subdirector de Abastecimiento, con Registro Federal de Contribuyentes **b) Eliminada**; y **María de la Luz Medina Paniagua**, Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, con Registro Federal de Contribuyentes **c) Eliminada**, adscritos a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CG/CICOMISA/43/02/16 del diecisiete de febrero del mismo año, visible a foja 387 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado José Luis Truby Santa María, Contralor Interno en Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., solicitó la instrumentación del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría emitido con motivo de resultado de la auditoría 04G/14, clave 210 denominada "Adquisiciones", practicada a la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., del que se dependían hechos que podrían constituir responsabilidad administrativa presuntamente imputable a los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**; dictamen y su soporte documental visibles de la foja 1 a la 385 del expediente citado al rubro. -----

----- **2. Inicio de procedimiento.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó a citar a los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, como probables responsables de los hechos denunciados mediante oficio CG/CICOMISA/43/02/16, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible a fojas 388 y 389 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/0913/2017 del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notificado al ciudadano **Nemesio Martínez Mendoza** el seis de marzo del referido año, visible de la foja 393 a la 395 de los presentes autos; CG/DGAJR/DRS/0914/2017 del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notificado a la ciudadana **María de la Luz Medina Paniagua** el tres de marzo del referido año, visible de la foja 400 a la 402 de los presentes autos; y CG/DGAJR/DRS/0912/2017 del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notificado al ciudadano **Ángel Mericio Durán** el diez de marzo del referido año, foja visible de la foja 527 a 529 de los presentes autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El dieciséis de marzo y cuatro de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Nemesio Martínez Mendoza** mediante escrito, en el que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencias visibles a fojas 411 a 413, así como a fojas 534 y 535 de autos. -----

----- **4.** El dieciséis de marzo y cuatro de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció la ciudadana **María de la Luz Medina Paniagua** mediante escrito, en el que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; diligencias que obran a fojas 440 a 442, así como a fojas 536 y 537 de los presentes autos. -----

----- 5. El veintiuno de marzo y cuatro de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Ángel Mericio Durán** mediante escrito, en el que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencias visibles a fojas 474 y 475, así como a fojas 538 y 539 de los presentes autos. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo cual de conformidad con los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/0912/2017 CG/DGAJR/DRS/0913/2017, CG/DGAJR/DRS/0914/2017 del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A, que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que

impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto”.-----

La conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **Ángel Mericio Durán** se hizo consistir en: --

“Usted, al haberse desempeñado como Director de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., y tener dentro de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., la relativa a **“Supervisar y evaluar la aplicación de los procedimientos de contratación de adquisiciones**, arrendamientos y prestación de servicios, los servicios generales, control de archivos, bienes muebles e inventarios, logística y embarques”, omitió supervisar y evaluar la debida aplicación del procedimiento de contratación respecto de la formalización de los contratos **T140114** y **T140115**, ambos del doce de junio de dos mil catorce, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 “Adquisición de Papeles Varios”; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que al momento de suscribir los contratos de referencia, estos se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), aunado a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisiciones de los bienes objeto de los contratos **T140114** y **T140115**; lo que provoco que con su conducta incumpliera lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así también lo señalado en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 46, séptimo párrafo, así como el artículo 25 del Decreto por lo que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio 2014, y el numeral 4.8.1, fracción II de la Circular Uno 2014 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de Organización de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., específicamente el apartado de Funciones de la Dirección de Comercialización y consecuentemente el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

La conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **Nemesio Martínez Mendoza**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted, al haberse desempeñado como Subdirector de Abastecimiento de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., y tener dentro de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., la relativa a **“Observar la aplicación de los procedimientos de contratación de adquisiciones**, arrendamientos y prestación de servicios contemplados en la Ley de Adquisiciones y normatividad aplicable, **así como suscribir los contratos de su competencia y el Programa Anual de Adquisiciones**”, omitió observar la debida aplicación del procedimiento de contratación respecto de los contratos **T140114** y **T140115**, ambos del doce de junio de dos mil catorce, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 “Adquisición de Papeles Varios”; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que al momento de que suscribió los contratos de referencia, estos se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la

referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), aunado a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisiciones de los bienes objeto de los contratos **T140114** y **T140115**; lo que provoco que con su conducta incumpliera lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así también lo señalado en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 46, séptimo párrafo, así como el artículo 25 del Decreto por lo que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio 2014, y el numeral 4.8.1, fracción II de la Circular Uno 2014 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de Organización de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., específicamente el apartado de Funciones de la Subdirección de Abastecimiento y consecuentemente el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

La conducta que se le atribuye en este procedimiento a la servidora pública **María de la Luz Medina Paniagua**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted, al haberse desempeñado como Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., y tener dentro de sus objetivos de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., la relativa a ‘**Constar que las adquisiciones**, arrendamientos y prestación de servicios, **ofrezcan las mejores condiciones de calidad, precio** servicio y entrega para proporcionarlos oportunamente y garantizar la operación funcional de las áreas productivas, administrativas y de servicio de la empresa’, omitió constatar que respecto de las adquisiciones realizadas a través de los contratos **T140114** y **T140115**, ambos del doce de junio de dos mil catorce, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 “Adquisición de Papeles Varios”, ofrecieran las mejores condiciones en cuanto precio; lo anterior es así, ya que de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que al momento de formalizarse los contratos de referencia, estos se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.); lo que provoco que con su conducta incumpliera lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así también lo señalado en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 46, séptimo párrafo, así como el artículo 25 del Decreto por lo que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio 2014, y el numeral 4.8.1, fracción II de la Circular Uno 2014 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de Organización de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., específicamente el apartado de Funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y consecuentemente el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua** son responsables de la falta administrativa que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones como Director de Comercialización, Subdirector de Abastecimiento y Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscritos a Corporación Mexicana de Impresión

S.A. de C.V., respectivamente, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se les atribuye. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, -----

3. La plena responsabilidad de los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, tenían la calidad de servidores públicos al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas de las que se desprende la presunta responsabilidad que se les atribuye al desempeñarse como Director de Comercialización, Subdirector de Abastecimiento y Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, adscritos a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V.; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

----- 1. La calidad de servidor público del ciudadano **Ángel Mericio Durán**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

a) Con la copia certificada del oficio DG/407/13 del dieciséis de abril de dos mil trece, firmado por el licenciado Zenón Rodrigo Méndez Hernández, Director General de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., por medio del cual le indicó al licenciado **Ángel Mericio Durán**, que a partir de la fecha indicada era el encargado del despacho de la Dirección de Comercialización en la citada Corporación; visible a foja 246 del expediente que se resuelve. -----

b) Con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido, del veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del cual Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., contrató al Licenciado **Ángel Mericio Durán**, por tiempo indefinido para desempeñar las labores que corresponden al puesto de DIRECTOR DE ÁREA, estando obligado a desempeñar todas las funciones y órdenes de trabajo que le sean dadas en relación con el trabajo contratado; visible de la foja 250 a la 252 del expediente que se resuelve. -----

c) Con la copia certificada del Contrato Tipo T 140114 del doce de junio de dos mil catorce, mediante el cual Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., contrató al proveedor Grupo Papelero GABOR, S.A. DE C.V., para suministrar a COMISA los bienes que se describen en el anexo I, el cual forma parte de dicho instrumento jurídico; documental que se encuentra suscrita, entre otros, por el Licenciado **Ángel Mericio Durán**, como Director de Comercialización, visible de la foja 133 a la 138 de autos. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, los cuales analizados de manera conjunta se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Ángel Mericio Durán**, desempeñaba el cargo de Director de Comercialización, por tanto tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **2.** La calidad de servidor público del ciudadano **Nemesio Martínez Mendoza**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

a) Con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través del cual Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., contrató al ciudadano **Nemesio Martínez Mendoza**, por tiempo indefinido para desempeñar las labores que corresponden al puesto de SUBDIRECTOR DE ÁREA, estando obligado a desempeñar todas las funciones y órdenes de trabajo que le sean dadas en relación con el trabajo contratado; visible de la foja 353 a 355 del expediente que se resuelve. -----

b) Con la copia certificada de la Constancia de "Aviso de Movimientos al IMSS y Nómina" del veintiséis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., en la que se hace constar el "MOVIMIENTO ALTA", a nombre de "MARTINEZ MENDOZA NEMESIO", al puesto de "SUBDIRECTOR DE ÁREA", con un salario mensual de \$37,998.00, adscrito a la Subdirección de Abastecimientos; visible a foja 348 del expediente que se resuelve. -----

c) Con la copia certificada del Contrato Tipo T 140114 del doce de junio de dos mil catorce, mediante el cual Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., contrató al proveedor Grupo Papelero GABOR, S.A. DE C.V., para suministrar a COMISA los bienes que se describen en el anexo I, el cual forma parte de dicho instrumento jurídico; documental que se encuentra suscrita, entre otros, por el Licenciado **Nemesio Martínez Mendoza**, como Subdirector de Abastecimiento, visible de la foja 113 a la 138 de autos. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, los cuales analizados de manera conjunta se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Nemesio Martínez Mendoza**, desempeñaba el cargo de Subdirector de Abastecimiento, por tanto tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **3.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **María de la Luz Medina Paniagua**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

a) Con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido del primero de julio de dos mil trece, a través del cual Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., contrató a la ciudadana **María de la Luz Medina Paniagua**, por tiempo indefinido para desempeñar las labores que corresponden al puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, estando obligada a desempeñar todas las funciones y órdenes de trabajo que le sean dadas en relación con el trabajo contratado; visible de la foja 307 a 309 del expediente que se resuelve. -----

b) Con la copia certificada de la Constancia de "Aviso de Movimientos al IMSS y Nómina" del dos de julio de dos mil trece, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., en la que se hace constar el "MOVIMIENTO MOD. SALARIAL", a nombre de "MEDINA PANIAGUA MARIA DE LA LUZ", al puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL", con un salario mensual de \$23,265.00, adscrita a la Subdirección de Abastecimientos; visible a foja 293 del expediente que se resuelve. -----

c) Con la copia certificada del oficio DG/DAF/1538/14 del diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada Lizbeth Tovar Alavez, Contralora Interna en Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. a través del cual personal de dicha Corporación, envió información relacionada con la Auditoría 04G "Adquisiciones", con el propósito de atender las recomendaciones correctivas de las Observaciones 1 a 6; documento que se encuentra suscrito, entre otros, por la ciudadana **María de la Luz Medina Paniagua**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de

Adquisiciones; visible de la foja 56 a la 75 de los presentes autos. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, los cuales analizados de manera conjunta se arriba a la conclusión de que la ciudadana **María de la Luz Medina Paniagua** desempeñaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, por tanto tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a los servidores públicos.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, en sus desempeños como Director de Comercialización, Subdirector de Abastecimiento y Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, adscritos a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en este sentido, es de señalarse que en los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/0913/2017, visible de la foja 393 a 395 de los presentes autos; CG/DGAJR/DRS/0914/2017, visible de la foja 400 a 402 de los presentes autos; y CG/DGAJR/DRS/0912/2017, visible de la foja 527 a 529 de los presentes autos, todos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, las irregularidades que se les atribuyen van encaminadas en que: -----

“... respecto de los contratos **T140114** y **T140115**, ambos del doce de junio de dos mil catorce, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 “Adquisición de Papeles Varios”; (...) de la Auditoría practicada por el personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que al momento de suscribir los contratos de referencia, estos se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), aunado a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisiciones de los bienes objeto de los contratos **T140114** y **T140115**; lo que provocó que con su conducta incumpliera lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así también lo señalado en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 46, séptimo párrafo, así como el artículo 25 del Decreto por lo que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio 2014, y el numeral 4.8.1, fracción II de la Circular Uno 2014 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de Organización de Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V...” -----

De lo antes transcrito se aprecia que la conducta irregular imputada a los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, consiste esencialmente en que existieron irregularidades en cuanto a la debida aplicación del procedimiento de contratación respecto de la formalización de los contratos **T140114** y **T140115**, ambos del doce de junio de dos mil catorce, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 “Adquisición de Papeles Varios”, ya que de la Auditoría practicada por el

personal de la Contraloría Interna de dicha Entidad, se detectó que al momento de suscribir los contratos de referencia, estos se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), aunado a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisiciones de los bienes objeto de los contratos **T140114 y T140115**. -----

Sobre la imputación a que se ha hecho referencia, los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, durante el desahogo de las Audiencias de Ley, alegaron, que niegan y controvierten la procedencia de la responsabilidad que se les imputa, ya que conforme al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, están precedidas de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, sirve de base para seleccionar a su contraparte; procedimiento al que se denomina "licitación", cuyos principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes: a) concurrencia, b) igualdad, c) publicidad y d) oposición o contradicción, por tanto, no debe confundirse los actos propios de una licitación, con los actos previos, durante y posteriores a la misma, como lo hace esta autoridad en el oficio citatorio y la Contraloría Interna en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., en el Dictamen Técnico de Auditoría, 03G/14, clave 210, denominada "Adquisiciones", ya que, no fue un acto propio del procedimiento de la Licitación Pública Nacional LPI-30085001-003-14 "Adquisición de Papeles Varios", la suscripción de los contratos T14114 y T140115, ambos del doce de junio de dos mil catorce, por lo que en estricto derecho, contrariamente a lo sostenido por esa autoridad, dichos contratos no debían contar con el estudio de mercado, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----

Asimismo, señalan que dichos contratos no debían contar con el estudio de mercado al no ser un requisito para la formalización del contrato, pues los mismos fueron formalizados a virtud de un acto de fallo que culminó con el procedimiento de Licitación Pública Nacional LPI-30085001-003-14 "Adquisición de Papeles Varios", ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por lo que tampoco para la formalización de los contratos T14114 y T140115 se debía contar con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, pues dichos contratos fueron formalizados como consecuencia de un proceso de licitación pública, esto es, su formalización es un acto POSTERIOR al mencionado procedimiento de contratación. -----

Por otro lado, también mencionan los ciudadanos de referencia que resulta inexacto e ilegal, que esta autoridad en el oficio citatorio y la Contraloría Interna de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., en el Dictamen Técnico de Auditoría, 03G/14, clave 210, denominada "Adquisiciones"; afirmen que al llevarse a cabo la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisición de los contratos T14114 y T140115, lo anterior es así, en virtud de que la Dirección de Comercialización, en fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, solicitó suficiencia presupuestal mediante oficio DG/DC/SUF/223/2014, obteniendo respuesta el mismo día con oficio DG/DAF/543/2013, por la Dirección de Administración y Finanzas, otorgando la suficiencia presupuestal 1269-05-14, con el fondo presupuestal 4123, por el monto solicitado de \$27'417,899.15 (veintisiete millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos noventa y nueve pesos 15/100 M.N.), en tales circunstancias, si la convocatoria a la Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 "Adquisición de Papeles Varios", fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, es claro que a la fecha de publicación de la Convocatoria citada, la Entidad contaba con la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la adquisición de los contratos T14114 y T140115. -----

Para acreditar lo antes expuesto, los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la**

Luz Medina Paniagua, ofrecieron como prueba las documentales que se analizan a continuación, consistente en:---

1. Copia certificada del oficio DG/DC/SUF/223/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el licenciado **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., a través del cual le solicitó al Director de Administración y Finanzas se otorgara la suficiencia presupuestal con cargo a la partida 2331 para la adquisición de diversos materiales, documental visible de la foja 540 a la 541 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Director de Comercialización solicitó de manera urgente la suficiencia presupuestal con cargo a la partida 2331 para la adquisición de autocopiantes de varios colores, bond blanco, facia bond doble carta, ledger ante, bristol varios colores y medidas, couche blanco mate, couche adhesivo blanco brillante y mate, manila folders, papel opalina holandesa, cartulina opalina crema y blanca, minagris, bobina autocopiante varios colores y bobina bond blanco . -----

2. Copia certificada del oficio número DG/DAF/543/2013 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Administración y Finanzas de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., a través del cual otorgó al Director de Comercialización, la suficiencia presupuestal solicitada mediante el oficio DG/DC/SUF/223/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, documental visible a foja 161 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que en respuesta al oficio DG/DC/SUF/223/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el licenciado **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización, el Director de Administración y Finanzas otorgó la suficiencia presupuestal por importe de \$27,417,899.15 (Veintisiete millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos noventa y nueve pesos 15/100 M.N.), conforme a la suficiencia presupuestal 1269-05-14 y fondo presupuestal 23311100, cuyo monto disponible es de \$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.). -----

3. Copia certificada del documento denominado "Comunicación del resultado del dictamen y fallo" correspondiente a la Licitación Pública Internacional COMISA 30085001-003-14 "Adquisición de Papeles Varios", del diez de junio de dos mil catorce, suscrita entre otros por los ciudadanos **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización, **Nemesio Martínez Mendoza**, Subdirector de Abastecimientos y **María de la Luz Medina Paniagua**, Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, todos adscritos a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., a través del cual se determinó que los licitantes cumplieran con todos los requisitos legales, administrativos técnicos y económicos, reunían todas las mejores condiciones de compra, documental visible a foja 542 a 547 de autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de las que se desprende que la Dirección de Comercialización, determinó que las empresas GRUPO PAPELERO GABOR, S.A. de C.V., SANIPAP DE MÉXICO, S.A. de C.V., CONSORCIO PAPELERO, S.A. de C.V. y ABASTECEDORA ARAGONESA, S.A. de C.V., que los licitantes cumplieran con todos los requisitos legales, administrativos técnicos y económicos, reunían todas las mejores condiciones de compra, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que los precios ofertados por partida, sirvieron como referencia para la adjudicación de los contratos abiertos, con cantidades mínimas y máximas y con una vigencia a partir de la formalización de los contratos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, o hasta agotar la cantidad mínima o máxima de los contratos, precisando que quienes reunían las mejores condiciones eran empresas GRUPO PAPELERO GABOR, S.A. de C.V. y ABASTECEDORA ARAGONESA, S.A. de C.V. -----

4. Copia certificada del Contrato para adquisición de papeles varios, número T 140114 del doce de junio de dos mil catorce, suscrito, entre otros, por los ciudadanos **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización y **Nemesio Martínez Mendoza**, Subdirector de Abastecimientos, ambos adscritos a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., y la empresa GRUPO PAPELERO GABOR S.A. de C.V., documental visible de la foja 133 a la 138 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., celebró contrato con la empresa GRUPO PAPELERO GABOR S.A. de C.V., cuyo objeto fue el suministro de papeles varios, por el monto de \$13,438,930.60 (Trece millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos treinta pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, derivado de la licitación pública internacional 30085001-003-14, con disponibilidad presupuestal correspondiente en la partida 23311100 y suficiencia presupuestal 1269-05-14. -----

5. Copia certificada del Contrato para adquisición de papeles varios, número T 140115 del doce de junio de dos mil catorce, suscrito, entre otros, por los ciudadanos **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización y **Nemesio Martínez Mendoza**, Subdirector de Abastecimientos, ambos adscritos a Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., y la empresa ABASTECEDORA ARAGONESA S.A. de C.V., documental visible de la foja 140 a la 145 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., celebró contrato con la empresa ABASTECEDORA ARAGONESA S.A. de C.V., cuyo objeto fue el suministro de papeles varios, por el monto de \$474,286.36 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.) IVA incluido, derivado de la licitación pública internacional 30085001-003-14, con disponibilidad presupuestal correspondiente en la partida 23311100 y suficiencia presupuestal 1269-05-14. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, mismos que concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, de los que se observa que mediante la documental 1, se solicitó de manera urgente la suficiencia presupuestal con cargo a la partida 2331 para la adquisición de autocopiantes de varios colores, bond blanco, facia bond doble carta, ledger ante, bristol varios colores y medidas, couche blanco mate, couche adhesivo blanco brillante y mate, manila folders, papel opalina holandesa, cartulina opalina crema y blanca, minagris, bobina autocopiante varios colores y bobina bond blanco, por lo que, en respuesta a dicho requerimiento se otorgó en la misma fecha la suficiencia presupuestal, tal y como se señala en la documental 2; ahora bien, durante el procedimiento de licitación pública número 30085001-003-14, se emitió la documental referida en el numeral 3, en la que se determinó que las empresas GRUPO PAPELERO GABOR, S.A. de C.V. y ABASTECEDORA ARAGONESA, S.A. de C.V., eran las empresas que cumplían con todos los requisitos legales, administrativos técnicos y económicos, reunían todas las mejores condiciones de compra, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que los precios ofertados por partida, sirvieron como referencia para la adjudicación de los contratos abiertos, con cantidades mínimas y máximas y con una vigencia a partir de la formalización de los contratos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, o hasta agotar la cantidad mínima o máxima de los contratos; derivado de lo anterior, se celebraron las documentales referidas en los numerales 4 y 5, cuyo objeto de ambos fue el suministro de papeles varios, adjudicados a las empresa, respecto al primero, GRUPO PAPELERO GABOR S.A. de C.V., y al segundo, ABASTECEDORA ARAGONESA S.A. de C.V. -----

En esa tesitura, de los documentos en cita podemos afirmar que efectivamente como lo señalaron los involucrados en el presente asunto, los contratos T 14114 y T 140115, ambos del doce de junio de dos mil catorce, derivan del proceso licitatorio número 30085001-003-14, en el que se determinó que las empresas GRUPO PAPELERO GABOR S.A. de C.V. y ABASTECEDORA ARAGONESA S.A. de C.V., cumplían con las mejores condiciones de compra, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que los precios ofertados por partida, sirvieron como referencia para la adjudicación de los contratos abiertos, con cantidades mínimas y máximas y con una vigencia a partir de la formalización de los contratos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, o hasta agotar la cantidad mínima o máxima de los contratos; por lo que se determinó que se les adjudicaran los contratos en cita con cargo a la suficiencia presupuestal 1269-05-14 otorgada la partida 23311100, la cual se encontraba debidamente autorizada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, esto es con fecha anterior a la celebración de los contratos, esto previo al doce de junio de dos mil catorce; más aún ya se contaba con la

suficiencia presupuestal previo a la emisión de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional LPI-30085001-003-14 "Adquisición de Papeles Varios", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, consultada en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la ahora Ciudad de México, en la publicación señalada con el número 1864, por ende es evidente que la Entidad si contaba con la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la adquisición de los materiales precisados en los contratos T 14114 y T 140115. -----

Por otra parte, en cuanto al hecho de que al suscribir los contratos de referencia no contaron con el estudio de mercado, por lo que presuntamente se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaron con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado; es importante destacar que efectivamente el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala que los contratos contendrán como mínimo: I. El objeto del mismo; II. Las declaraciones de las partes en el sentido de que cuentan con plena capacidad legal, técnica y económica para contratar; III. La autorización específica de suficiencia presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato, así como la partida a afectar; IV. La indicación del procedimiento y el fundamento legal conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; V. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto de contrato, incluyendo en su caso la marca y modelos de los bienes; VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios; VII. En caso de haber anticipos, su porcentaje y su forma de amortización; VIII. La fecha, lugar y condiciones de entrega; IX. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato; X. Las condiciones de pago del precio de los bienes o servicios contratados; XI. La fijación y monto de las penas convencionales; XII. La precisión de que el precio es fijo, salvo los casos previstos en la ley; XIII. La estipulación de que los derechos de autor o de otros derechos exclusivos, que se deriven de la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, invariablemente se constituirán a favor del Gobierno del Distrito Federal o de la Dependencia, del Órgano Desconcentrado, de la Delegación o Entidad, según corresponda, salvo que exista impedimento; XIV. En el caso de terminación anticipada, suspensión temporal o definitiva de los contratos, ya sea por mutuo consentimiento, caso fortuito o fuerza mayor, será sin responsabilidad para la convocante; XV. La estipulación de que en caso de existir pagos en exceso, el proveedor estará obligado a reintegrar las cantidades a la convocante con sus respectivos intereses, así como la parte proporcional del anticipo no amortizado con los intereses que genere, a partir del momento en que se hagan exigibles los mismos; XVI. Las causas de rescisión de contrato; XVII. Para el caso de la rescisión por causas imputables al proveedor, éste reintegrará los anticipos no amortizados con sus respectivos intereses, acorde con lo dispuesto en la Ley, y XVIII. El señalamiento de que para la interpretación y aplicación de los contratos, así como para dirimir las controversias que se susciten con motivo de su incumplimiento, las partes deberán someterse a los tribunales competentes del Distrito Federal; sin que en el artículo en cita se prevea que para la suscripción de los contratos que celebren las Dependencias, Órganos, Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, deban contar con el estudio de mercado, es decir, no es una condición para la formalización del contrato, ya que los mismos fueron formalizados derivados de un acto de fallo con el que se culminó el procedimiento de Licitación Pública Internacional, por lo que, en el caso concreto, no era indispensable para los contratos T 140114 y T 140115, contar con el estudio de mercado; de la misma manera, referente a que las cotizaciones no estaban vigentes, es de mencionar que el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional 30085001-003-14 "Adquisición de Papeles Varios", fue suscrita el diez de junio de dos mil catorce, en la que se contemplaron los precios de los bienes que se iban a adquirir por medio de los contratos y empresas respectivas, por lo que abundando la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se advierte, respecto al artículo 59, que los contratos derivados de licitaciones públicas, deberán celebrarse en el término de quince días hábiles, a partir de que el o los licitantes tengan conocimiento del fallo de dicha licitación, por lo que indagando, en dicho fallo se advierte que el mismo, fue notificado a la firma del mismo, toda vez que en dicha determinación está suscrita por los licitantes, ahora bien, los contratos T140114 y T140115 fueron suscritos el doce de junio de dos mil catorce, por lo que, realizando la suma del término para suscribir los mismos, se advierte que los mismos fueron suscritos en tiempo y forma, por lo tanto, las cotizaciones estaban vigentes. -----

Respecto a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo las adquisiciones

de los bienes objeto de los contratos T140114 y T140115, debe señalarse que del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se aprecia en esencia que: *“Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, **solamente cuanto cuenten con los recursos disponibles**, dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente...”*, por lo que, la normatividad es clara y da pie a elegir en qué momento se pueden tener los recursos disponibles, no obstante lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a lo argumentado por los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, así como de las pruebas ofrecidas por los mismos, se advierte que obra el oficio DG/DAF/543/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el contador público Humberto Ángel García Solorio, Director de Administración y Finanzas de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., otorgó al ciudadano **Ángel Mericio Durán**, Director de Comercialización en su carácter de servidor público responsable de dicha licitación, la suficiencia presupuestal 1269-05-14 con disponibilidad presupuestal 23311100, por un importe de \$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); monto superior a la comprometido en los contratos antes referidos, los cuales fueron adjudicados por las cantidades de \$13,438,930.60 (Trece millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos treinta pesos 60/100 M.N.) IVA incluido y \$474,286.36 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.) IVA incluido; lo que da un monto total por \$13'913,216.96 (trece millones novecientos trece mil doscientos dieciséis pesos 96/100 M.N.), por lo que se podría concluir que si se contaba con la suficiencia presupuestal para suscribir los contratos de nuestra atención. -----

En razón de lo señalado en párrafos que anteceden, esta Dirección considera que no se cuenta con elementos para poder determinar la existencia de responsabilidad de los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, en su carácter de Director de Comercialización, Subdirector de Abastecimiento y Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscritos a Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., ya que quedó acreditado que no era necesario contar con los sondeos de mercado para la suscripción de los contratos, aunado a que los mencionados contratos se emitieron dentro del término establecido en la normatividad aplicable, esto es acatando los precios de mercado señalados en la licitación pública realizada para tal efecto; de igual forma, en razón de que previo a la convocatoria para la licitación pública Internacional 30085001-003-14 “Adquisición de Papeles Varios”, se contaba con la suficiencia presupuestal. -----

Con base en lo anterior y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, no son administrativamente responsables de la irregularidad señalada, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda afirmar que los ciudadanos en cita incurrieron en la irregularidades observadas durante la auditoría 04G/14, clave 210, denominada “Adquisiciones”, respecto a que al momento de suscribir los contratos de referencia, se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), aunado a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisiciones de los bienes objeto de los contratos T140114 y T140115; por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente

mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.” -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.

Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.” -----

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se podría determinar la responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad del mismo, toda vez que como ya se dijo no se advierte que los ciudadanos en cita, incurrieron en la irregularidades observadas durante la auditoría 04G/14, clave 210, denominada “Adquisiciones”, respecto a que al momento de suscribir los contratos de referencia, se llevaron a cabo sin contar con el estudio de mercado, por lo que se adquirieron bienes a costos superiores, además de que no contaban con cotizaciones vigentes para tener la referencia de precios reales de mercado, lo que significó un incremento en perjuicio de las finanzas de la Entidad por la cantidad de \$2,474,147.02 (Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), aunado a que al llevarse a cabo la convocatoria de la Licitación Pública Internacional el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Entidad no contaba con la suficiencia presupuestal total requerida para llevar a cabo la adquisiciones de los bienes objeto de los contratos T140114 y T140115. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa a los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, toda vez que no incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **Ángel Mericio Durán, Nemesio Martínez Mendoza y María de la Luz Medina Paniagua** en el domicilio señalado para tal efecto. -----

- - - **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -**

HIOC/ASC

